



# Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

*Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo*

15 de febrero de 2007

Hon. Luz Z. Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales  
Senado de Puerto Rico  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Estimada senadora Arce Ferrer:

Comparece ante la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para presentar nuestros comentarios en relación con el Proyecto del Senado 1837. Esta medida propone añadir un Artículo 8 a la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de División de Juntas Examinadoras", a los fines de establecer que la facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de reglamentar los requisitos, la certificación de los currículos de estudio y la acreditación que emiten las instituciones educativas que ofrecen cursos de educación continua, no podrá ser delegada, detallar consideraciones que las Juntas deben considerar al reglamentar y para otros fines. Por las razones que expresamos a continuación, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico no endosa la aprobación de esta medida.

Una lectura de la exposición de motivos del Proyecto del Senado 1837 refleja que no se expresan las razones que motivan o justifican la necesidad de enmendar la Ley de División de Juntas Examinadoras. La intención legislativa del P. del S. 1837 no explica el escenario de por qué es necesario que todas las entidades que ofrecen cursos de educación continuada a las profesiones reguladas por las Juntas Examinadoras deban estar acreditadas específicamente por entidades tales como el "Middle States Association of Colleges and Schools", el Consejo General de Educación y el Consejo de Educación Superior. En lo que a la Junta de Contabilidad respecta, entendemos que la aprobación de esta pieza legislativa crearía incongruencias para el cumplimiento de las encomiendas delegadas a través de la ley orgánica de dicha entidad y el reglamento vigente que regula la educación continuada para nuestra profesión de contadores públicos autorizados.

La Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", reglamenta la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico. Esta ley orgánica también creó la Junta de Contabilidad y estableció sus facultades y deberes. Entre sus funciones, la Junta de Contabilidad es el ente que expide los certificados de contador público autorizado en Puerto Rico. La Junta de Contabilidad emite la licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico. Estas licencias tienen vigencia por un período



Pág. 2

Hon. Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

15 de febrero de 2007

de tres años y se otorgan a toda persona que posea el certificado de contador público autorizado, emitido conforme a la Ley Núm. 293, y a toda persona o firma debidamente registrada. La Ley Núm. 293 también dispone que toda solicitud para renovar una licencia de contador público autorizado deberá estar acompañada de la evidencia que la Junta requiere en sus reglamentos para cumplir con los requisitos de educación continuada. Asimismo, la Sección 7 de la Ley Núm. 293 ya dispone que la Junta aceptará las certificaciones que sostenidas por la debida evidencia emita el Colegio de Contadores Públicos Autorizados a los efectos del cumplimiento de los colegiados con los requisitos de educación continuada que establece esta ley.

Es de notar que la educación continuada en nuestra profesión está debidamente regulada por la Ley Núm. 293 y el reglamento aprobado por la Junta de Contabilidad, Reglamento Núm. 7168 de 27 de junio de 2006, conocido como "Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico". Acompañamos copia de este reglamento. Cabe señalar que este no es el primer reglamento aprobado por la Junta de Contabilidad para atender este asunto, el primer reglamento se firmó en octubre de 1987. El reglamento actual vino a sustituir uno anterior, Reglamento Núm. 5346. El propósito del reglamento vigente es asegurar que los Contadores Públicos Autorizados, en el ejercicio de su profesión, participen en programas formales de educación continuada que contribuyan a su mejoramiento profesional. Así también este reglamento establece guías claras que garantizan la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición del aprovechamiento de los participantes y los métodos utilizados por los patrocinadores de estos programas para informar a las autoridades competentes a fines de que éstas otorguen créditos a los Contadores Públicos Autorizados participantes. Específicamente, el Artículo 6 del Reglamento Núm. 7168 dispone que la Junta de Contabilidad mantendrá un registro de entidades (patrocinadores) que se dedican a ofrecer cursos de educación continuada. Ese mismo artículo establece que:

"Los siguientes serán considerados patrocinadores registrados:

- (1) Ser una entidad cuya actividad principal sea la enseñanza y que esté acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Ejemplo de éstas son las universidades públicas y privadas de Puerto Rico.
- (2) Instituciones relacionadas a la profesión que tengan establecido un programa formal de educación continuada. Estos incluyen al Colegio de CPA de Puerto Rico (y sus capítulos), el AICPA y NASBA."

Las disposiciones legales y reguladoras antes mencionadas claramente establecen las facultades de la Junta de Contabilidad para regular la profesión y el currículo de educación continuada. En el ejercicio de esta facultad, la Junta ha reconocido unos patrocinadores registrados, entre ellos,

Pág. 3

Hon. Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

15 de febrero de 2007

universidades públicas y privadas de Puerto Rico, el Colegio de CPA de Puerto Rico, el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, conocido como "AICPA" por sus siglas en inglés, y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad, conocida como "NASBA" por sus siglas en inglés. El reconocimiento de estas entidades como patrocinadores registrados para ofrecer cursos de educación continuada no significa ni conlleva la delegación de parte de la Junta de Contabilidad de su facultad o deber sobre este aspecto. Según surge de la Ley Núm. 293, la educación continuada para nuestra profesión de contadores públicos autorizados será regulada por la Junta de Contabilidad. Es dicha entidad quien certifica los cursos de educación continuada y, dentro de sus facultades y deberes, ha aprobado un reglamento que rige la educación continuada compulsoria de los CPA. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico reconoce la facultad de la Junta de Contabilidad para regular la profesión y como organización profesional apoyamos a la Junta en el ejercicio de sus funciones y colaboramos con ellos.

Al analizar el texto propuesto en el Proyecto del Senado 1837, llama nuestra atención una contradicción existente entre el texto expuesto en la exposición de motivos y el texto expresado en el Artículo 1 del proyecto de ley. La exposición de motivos del P. del S. 1837 expresa que el propósito de esta medida es prohibir la delegación del deber o responsabilidad de reglamentar las profesiones que tienen las Juntas Examinadoras a terceros y que deben ser ellas quienes se mantengan a la vanguardia de los cambios en su profesión y certificar aquellas instituciones que provean cursos de educación continua a su matrícula de profesionales. De igual manera, reitera dicho planteamiento en el primer párrafo del Art. 1 del proyecto de ley al señalar que la facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua, la certificación de los currículos de estudio y las acreditaciones que emiten las instituciones educativas que ofrecen cursos de educación continua no podrá ser delegada. Sin embargo, el segundo párrafo del texto del Art. 1 del P. del S. 1837 expresa que las instituciones que ofrecen los servicios de educación continua deben contar con una división de educación continua y estar debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por la "Middle States Association of Colleges and Schools" u otra organización similar.

Traemos a su atención que según está redactado el P. del S. 1837, las mismas funciones que se pretenden que no sean delegadas por las Juntas Examinadoras serán descargadas en entidades acreditadoras tales como el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, Consejo General de Educación o la "Middle States Association of Colleges and Schools". Sobre este particular, estamos de acuerdo con el texto de la exposición de motivos al prohibir la delegación del deber o responsabilidad de reglamentar las profesiones que tienen las Juntas Examinadoras a terceros y que deben ser ellas quienes se mantengan a la vanguardia de los cambios en su profesión y certificar aquellas instituciones que provean cursos de educación continua a su matrícula de

Pág. 4

Hon. Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

15 de febrero de 2007

profesionales. En el caso de nuestra profesión, entendemos que debe ser únicamente la Junta de Contabilidad quien certifique aquellas instituciones que proveen los cursos de educación continuada a su matrícula de profesionales, como bien lo ha hecho a través de la aprobación de su Reglamento Núm. 7168.

También estamos de acuerdo con el texto expresado en la exposición de motivos del P. del S. 1837 en cuanto a que “cada Junta Examinadora tiene el deber de establecer los requisitos y acreditar los currículos de estudios que conformen el nivel o grado de educación que se debe requerir a los miembros de cada profesión. Para la concesión de una licencia o certificación profesional exigen como prueba diplomas o certificados de instituciones que han sido previamente reconocidas y que han preparado profesionales de primera. Una vez el profesional ha sido admitido y licenciado por la Junta que le regula, éstos tienen la responsabilidad de periódicamente asistir a seminarios y cursos de educación continua con el propósito de mantenerse a la vanguardia de su profesión. Es deber y responsabilidad de la Junta certificar que la educación continua que reciben esos profesionales cumpla con parámetros de calidad que aseguren que el conocimiento que adquieren es de primera. Las Juntas Examinadoras son las entidades que tienen el deber de reglamentar las profesiones.”

En cuanto a la expresión vertida en la exposición de motivos que señala que los Colegios y demás organizaciones profesionales, por su parte, velan por los intereses de los profesionales que representan, debemos aclarar que el Colegio de CPA además de velar por los intereses de nuestra profesión, también procuramos por el bienestar de aquellos terceros que se pueden afectar con nuestra profesión así como por el bienestar económico de nuestro país.

La educación continuada es uno de los requisitos para la renovación de la licencia de Contador Público Autorizado desde el año 1987, constituyendo así una de las primeras profesiones en Puerto Rico que se le requirió por disposición de ley la educación continua compulsoria. Desde entonces, el Colegio de CPA, a través de su Programa de Educación Continuada provee a los profesionales de esta rama un currículo, el cual ha resultado ser muy exitoso y que ha satisfecho tanto a los profesionales que han participado de él como a la comunidad en general. Cabe señalar que nunca se ha cuestionado la calidad de nuestro programa de educación continuada.

Al estudiar el texto propuesto en el P. del S. 1837 nos preocupa el hecho que tal como está redactada esta medida, se requeriría que nuestro programa de educación continuada, así como los cursos ofrecidos por el AICPA y NASBA, sean acreditados por instituciones como el “Middle States Association of Colleges and Schools”, Consejo General de Educación y el Consejo de Educación Superior. Es importante tener en perspectiva que un currículo de educación continuada va dirigido a la práctica de la profesión. Es decir, estos cursos van dirigidos a equipar a los contadores públicos autorizados con la experiencia necesaria para la práctica y el ejercicio de su profesión día a día. Asimismo, los temas y cursos de la educación continuada

Pág. 5

Hon. Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

15 de febrero de 2007

tienen que ser actualizados y en atención a lo que está ocurriendo en el mundo empresarial contemporáneo.

En el caso del Consejo de Educación Superior, uno de los entes mencionados en el P. del S. 1837 para acreditar los programas de educación continuada, es un organismo responsable de establecer la política pública sobre educación superior. Éstos supervisan, reglamentan y dirigen su implantación para beneficio de los estudiantes y la comunidad. El Consejo de Educación Superior establece las normas y procesos que regirán el licenciamiento de las instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico. El Colegio de CPA no es una entidad educativa superior, por lo cual nos preguntamos cómo las entidades mencionadas en el P. del S. 1837 podrían acreditar nuestro programa de educación continuada, el cual ya ha sido aceptado por la Junta de Contabilidad como un patrocinador registrado. El Consejo de Educación Superior autoriza la operación de instituciones educativas, no programas de educación continuada. Por otro lado, cabe señalar que las instituciones educativas emiten acreditaciones sino certificaciones de grado académico.

El enfoque del Programa de Educación Continuada del Colegio de CPA es armonizar la preparación académica recibida por los contadores públicos autorizados con la experiencia de la práctica de la profesión. La experiencia educativa tiene que atender la necesidad del momento. Por ejemplo, podemos mencionar que al aprobarse el impuesto sobre ventas al detal y uso (IVU), el profesión necesita ser adiestrado y adquirir inmediatamente el conocimiento necesario para aplicar correctamente dicha legislación en su práctica o ejercicio de la profesión.

Por otro lado, entendemos que la acreditación propuesta en el P. del S. 1837, la cual requiere que los programas de educación continuada sean certificados por el "Middle States Association of Colleges and Schools", Consejo General de Educación y el Consejo de Educación Superior, podría encarecer la educación continuada a los profesionales. Es de esperar que el costo de obtener esta acreditación tendría un peso adicional para los profesionales participantes de los cursos de educación continuada.

Por los fundamentos antes expresados, el Colegio de CPA reitera que debe corresponder únicamente a la Junta de Contabilidad velar por la calidad de las entidades que ofrecen los cursos educación continuada para la profesión. Tal y como se desprende de la legislación vigente, Ley Núm. 293, debe ser la Junta de Contabilidad quien reglamente para determinar qué entidades y cómo se ofrecerán los cursos de educación continuada relacionados a nuestra profesión. En el caso de la Junta de Contabilidad, entendemos que el propósito perseguido por el P. del S. 1837 ya está cubierto por las leyes y reglamentos especiales aplicables y vigentes a nuestra profesión como contadores públicos autorizados. Por lo cual, no endosamos la aprobación del Proyecto del Senado 1837, tal como está redactado.

Pág. 6

Hon. Luz Z. Arce Ferrer

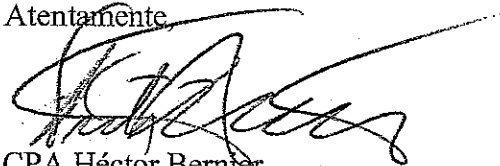
Presidenta

Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

15 de febrero de 2007

Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios en relación con el Proyecto del Senado 1837. Asimismo, le expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este tema.

Atentamente,



CPA Héctor Bernier

Presidente

Anejo